



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003031-2021-00358 00

De la revisión de las presentes diligencias se desprende que los requisitos formales impuestos por el artículo 306 del Código General del Proceso de ninguna manera se cumplen en las presentes diligencias. Así las cosas, bien pronto corresponde NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las siguientes razones:

El artículo 306 *ibídem*, dispone que **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...). (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, una vez analizada la actuación surtida al interior de la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, se tiene que lo desarrollado en la diligencia del 30 de septiembre de 2021 (*anexo 10 y 11*) y sus soportes, no hacen las veces de sentencia por medio de la cual el absolvente GILBERTO RUIZ PARRA haya sido condenado al pago de una suma de dinero determinada, por tanto, no se reúnen las exigencias previstas para dictar la orden de apremio, en tanto las actuaciones que acá se desplegaron dentro del ordenamiento procesal constituyen por sí, un medio de prueba regulado dentro del régimen probatorio que deberá ser valorado y apreciado dentro de la demanda que eventualmente se promueva en contra del acá convocado, no así una sentencia, pues de entenderlo así, se lesionaría la ritualidad procesal en el objeto mismo de las pruebas extraprocesales.

Debe tenerse en cuenta por la convocante, que la competencia atribuida al Despacho se limitó a tramitar la solicitud de prueba extraprocesal solicitada en su oportunidad y que, las resultados del interrogatorio anticipado adelantado harán parte integral dentro de la acción legal que se adelante a la luz del ordenamiento legal.

Así las cosas, no es viable librar la orden de pago solicitada por IMPROCEDENTE por ser contrario a la ley bajo el entender del petente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **85** del **20 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b9923433a8010dfe2f5c687b46a902104fd9f15992a50e901202575666573**

Documento generado en 19/09/2022 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>